

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

RESOLUCIÓN del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 33/2018, instado por D<sup>a</sup>.  
(...)contra el Ayuntamiento de Arenys de Mar.

#### Antecedentes

1.- En fecha 15/6/2018 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, un escrito de D<sup>a</sup>. (...) (en adelante, persona reclamante), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de cancelación que había ejercido previamente, en fecha 4/8/2017, ante el Ayuntamiento de Arenys de Mar (en adelante, el Ayuntamiento). En concreto, la persona reclamante solicitaba que se cesara en el tratamiento de sus datos contenidos en el Acta del Pleno de fecha (...)2013 y que figuraban publicadas en el enlace (...)

La persona reclamante aportaba diversa documentación relativa al ejercicio de este derecho:

- 1) Copia de la instancia de fecha 4/8/2017 por medio de la cual la persona reclamante ejerció el derecho de cancelación ante el Ayuntamiento de Arenys de Mar.
- 2) Copia del oficio de fecha 14/8/2017 por medio del cual el Ayuntamiento contestaba a la persona reclamante su petición de 4/8/2017.
- 3) Impresión de una pantalla en la que se visualiza que el buscador Google indexa el Acta de (...)2013 que contenía los datos personales del aquí reclamante.
- 4) Copia del Acta del Pleno de fecha (...)2013.

2.- De acuerdo con el artículo 117 del Real decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (en adelante, RLOPD y LOPD, respectivamente), mediante oficio de fecha 27/6/2018 se dio traslado de la reclamación al Ayuntamiento, para que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

3.- El Ayuntamiento formuló alegaciones mediante escrito de fecha 11/7/2018, en el que exponía, en síntesis, lo siguiente:

ÿ Que: "El Ayuntamiento de Arenys de Mar recibió la solicitud de ejercicio del derecho de cancelación de la persona reclamante el día 4 de agosto de 2017, en la que se solicitaba la cancelación ción de la información relativa al nombre y apellidos de la reclamante del Acta del Pleno del día 21 de enero de 2013 contenida en el enlace (...)  
La información contenida en el enlace que se proporcionó en la solicitud fue eliminada, siendo sustituida por la contenida en el siguiente enlace, la información siendo anonimizada antes de su publicación (DOCUMENTO 1).  
<https://seuelectronica.arenysdemar.cat/ARCHIVOS/2013/SECRETARÍA/...>  
Como se puede comprobar en los metadatos del DOCUMENTO 1, el Ayuntamiento procedió a anonimizar los datos contenidos en el primer enlace en el plazo de respuesta a la solicitud del derecho de cancelación, concretamente el día 9 de agosto de 2017 (DOCUMENTO 2).

Una vez anonimizada el Acta del Pleno (DOCUMENTO 1), el Ayuntamiento procedió a comunicar el resultado de la cancelación practicada el día 18 de agosto de 2017, como puede comprobarse en el registro de salida del DOCUMENTO 3, cumpliendo con los plazos establecidos por la LOPD y el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo de la LOPD (en adelante RLOPD), puesto que los días 15 y 17 son festivos (no hábiles), respectivamente, en todo el Estado y en el municipio de Arenys de Mar, en lo que respecta al cómputo de plazos administrativos.

Siendo así y mediante el acús de recibo y lectura, consta en el Ayuntamiento de Arenys de Mar que la comunicación del DOCUMENTO 3 fue abierta el día 22 de agosto de 2017.”

ÿ Que: “El enlace objeto de la reclamación actual ante esta Autoridad es un enlace distinto al que fue objeto de la solicitud de cancelación de 4 de agosto de 2017, este Ayuntamiento no tenía constancia del mismo hasta la recepción del escrito de esta Autoridad.”

ÿ Que: “(...) teniendo constancia de la existencia del enlace anterior, el Ayuntamiento de Arenys de Mar ha procedido a solicitar al Consorcio Administración Abierta de Cataluña (Consorcio AOC) que lo elimine ( DOCUMENTO 4), puesto que la pagina donde está ubicada el Acta del Pleno no depende del Ayuntamiento sino de este ente.  
(...)

Junto con las alegaciones, el Ayuntamiento aportaba la siguiente documentación:

- 1) Copia del Acta del Pleno del Ayuntamiento de fecha (...)2013 en la que se comprueba que se había sustituido el nombre y apellidos de la persona aquí reclamando, por sus iniciales, operación que a criterio del Ayuntamiento implicaba la anonimización de los datos controvertidos.
- 2) Impresión de una pantalla mediante la cual se visualizan las propiedades del documento contenida en el Acta del Pleno controvertida.
- 3) Copia del oficio de fecha 14/8/2017 por medio del cual el Ayuntamiento contestó el derecho ejercido por la persona reclamante en fecha 4/8/2017.
- 4) Impresión del correo electrónico de fecha 3/7/2018 por medio del cual el Ayuntamiento se dirigió al Consorcio Administración Abierta de Cataluña (Consorcio AOC) para que éste borrara los datos personales del aquí reclamante.

4.- El 2/10/2018 la persona reclamante presentó dos escritos ante esta Autoridad. En el primero de ellos, ésta manifestaba que todavía figuraban sus datos publicados en el enlace (...). En el segundo de los escritos, la persona reclamante señalaba que: “está colgada la misma acta plenaria de 21 de enero en distinto formato primero la colgaron en .pdf y ahora está en .doc.”

Junto con este último escrito, el aquí reclamante aportaba copia del Acta del pleno de 21/01/2013 en formato .doc.

5.- En fecha 29/11/2018 desde el Área de Inspección de la Autoridad se ha comprobado que en internet, continúa publicada el Acta del Pleno de Arenys de Mar de fecha (...)2018 en el enlace: <http://media.seu-e.cat/acteca/800600000/2013/> (...)

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

Asimismo, también se ha verificado que en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Arenys de Mar, figura publicada en el enlace (...), el Acta de 21/01/2013 que contiene datos personales de la persona aquí reclamante.

#### Fundamentos de Derecho

1.- Es competente para resolver este procedimiento la Directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2.- En el momento en que se dicta la presente resolución es plenamente aplicable el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de éstos (RGPD). Sin embargo, la presente resolución se dicta conforme a lo previsto en la LOPD y RLOPD, al ser éstas las normas aplicables al momento (antes del 25/05/2018) en que se había ejercido el derecho de cancelación que aquí es objeto de reclamación.

3.- Expuestos los antecedentes, debe referirse en primer lugar a que la presente reclamación se ha formulado al amparo del derecho de cancelación, y así lo había hecho previamente cuando se dirigió al Ayuntamiento. Ahora bien, a la vista de los términos en los que la persona reclamante formuló su pretensión ante el Ayuntamiento, se constata que consistía en que el Ayuntamiento no difundiera en internet los datos personales relativos a unas alegaciones y/o reclamación que había formulado contra el presupuesto municipal y la plantilla para el año 2013 que se encontraban incluidas en el Acta del Pleno de fecha (...)2013. Así las cosas, cabe concluir que la persona ahora reclamante no pretendía que se cancelaran sus datos personales que el Ayuntamiento dispone como responsable de tratamiento, sino que lo que hacía era oponerse a que sus datos contenidos en el 'Acta del Pleno de fecha (...)2013 figuraran accesibles en internet.

En consecuencia, cabe considerar que la persona reclamante ejerció el derecho de oposición, dado que su voluntad era la de oponerse a un determinado tratamiento, opción expresamente recogida en el artículo 6.4 de la LOPD, y que difiere del derecho de cancelación puesto que el ejercicio de este último, comporta que los datos personales de los que se pretende la cancelación se supriman del fichero que da cobertura al tratamiento, mientras que en la oposición sólo se excluyen los datos del tratamiento al que el afectado se opone (en este caso, difusión a través de internet).

4.- De acuerdo con lo anterior, procede analizar la presente tutela de derechos desde la óptica del derecho de oposición, por lo que, es oportuno invocar los preceptos que lo regulan. Así, el artículo 6.4 de la LOPD dispone lo siguiente:

“4. En los casos en que no sea necesario el consentimiento del afectado para el tratamiento de los datos de carácter personal, y siempre que una ley no disponga lo contrario, éste puede oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundamentados y legítimos relativos a una situación personal concreta. En este supuesto, el responsable del fichero debe excluir del tratamiento los datos relativos al afectado.”

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

Asimismo, la regulación del derecho de oposición y su ejercicio se completa con los artículos 34 y 35 del RLOPD, en los que se determina lo siguiente:

“Artículo 34. Derecho de oposición

El derecho de oposición es el derecho del afectado para que no se lleve a cabo el tratamiento de sus datos de carácter personal o se cese en este tratamiento en los siguientes supuestos:

- a) Cuando no sea necesario su consentimiento para el tratamiento, a consecuencia de que exista un motivo legítimo y fundado, referido a su situación personal concreta, que lo justifique, siempre que una ley no disponga lo contrario.
- b) Cuando se trate de ficheros que tengan por finalidad la realización de actividades de publicidad y prospección comercial, en los términos previstos en el artículo 51 de este Reglamento, cualquiera que sea la empresa responsable de su creación.
- c) Cuando el tratamiento tenga por finalidad la adopción de una decisión referida al afectado y basada únicamente en un tratamiento automatizado de sus datos de carácter personal, en los términos previstos en el artículo 36 de este Reglamento.

Artículo 35. Ejercicio del derecho de oposición

1. El derecho de oposición debe ejercerse mediante una solicitud dirigida al responsable del tratamiento.

Cuando la oposición se haga en base a la letra a) del artículo anterior, en la solicitud se harán constar los motivos fundados y legítimos, relativos a una situación personal concreta del afectado, que justifican el ejercicio de ese derecho.

2. El responsable del fichero resolverá sobre la solicitud de oposición en el plazo máximo de diez días a contar desde la recepción de la solicitud. Transcurrido el plazo sin que de forma expresa se responda a la petición, el interesado podrá interponer la reclamación prevista en el artículo 18 de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

En caso de que no disponga de datos de carácter personal de los afectados, igualmente se lo comunicará en el mismo plazo.

3. El responsable del fichero o tratamiento excluirá del tratamiento los datos relativos al afectado que ejerza su derecho de oposición o denegará motivadamente la solicitud del interesado en el plazo previsto en el apartado 2d 'este artículo.”

Por otra parte, el artículo 18 de la LOPD, en lo referente a la tutela de los derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación, establece en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

“1. Las actuaciones contrarias a lo dispuesto en esta Ley podrán ser objeto de reclamación por los interesados ante la Agencia de Protección de Datos, en la forma que reglamentariamente se determine.

2. El interesado al que se deniegue, total o parcialmente, el ejercicio de los derechos de oposición, acceso, rectificación o cancelación, podrá ponerlo en conocimiento de la Agencia de Protección de Datos o, en su caso, del organismo competente de cada comunidad autónoma, que debe asegurarse de la procedencia o improcedencia de la denegación.”

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

En consonancia con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, dispone lo siguiente:

“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”

5.- Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si el Ayuntamiento ante la solicitud de oposición de la persona ahora reclamante, actuó según lo previsto en las normas transcritas en el fundamento de derecho anterior.

Como punto de partida debe tenerse en cuenta que los artículos 6.4 de la LOPD y 34 del RLOPD regulan el derecho de oposición como el derecho del afectado a evitar el tratamiento de sus datos de carácter personal o el cese del mismo en determinados supuestos, salvo que exista una ley que disponga lo contrario.

La consecuencia que se desprende de los artículos 6.4 de la LOPD y 34 del RLOPD, es la obligatoriedad de la persona que ejercita su derecho de oposición a acreditar la concurrencia de un motivo legítimo y fundado, referido a su concreta situación personal, que justifique el cese en el tratamiento de sus datos personales. Ahora bien, en aquellos supuestos en los que el tratamiento sea ilícito, el motivo legítimo y fundado se convertiría en la propia ilicitud.

Visto lo anterior, habrá que determinar, en primer lugar, si en el caso concreto que nos ocupa se está ante un supuesto en el que no sea necesario el consentimiento de la persona afectada para el tratamiento de sus datos. En otras palabras, es necesario dilucidar si nos encontramos ante un supuesto en el que el tratamiento llevado a cabo por el responsable del fichero es lícito conforme a las normas reguladoras del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

En el presente caso, consta acreditado que en fecha 4/8/2017 tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento, un escrito de la misma fecha de la persona aquí reclamante, mediante el cual ejercía su derecho de oposición respecto a sus datos personales que figuraban publicados en el Acta del Pleno de fecha (...)2013, que se encontraba en el enlace (...)

El Ayuntamiento mediante oficio de fecha 14/8/2017 resolvió la petición de oposición/ cancelación de fecha 4/8/2017 en el sentido siguiente: “hemos procedido de acuerdo con los artículos 31 y 32 del Real Decreto 1720/2007, que aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 15/1999 a anonimizar sus datos personales de los ficheros municipales.” Como se ha avanzado en los antecedentes, lo que hizo el Ayuntamiento para "anonimizar" los datos controvertidos, fue sustituir el nombre y apellidos del aquí reclamante, por sus iniciales.

La persona reclamante se queja también por el hecho de que se podía seguir accediendo a una versión del Acta en la que figuraba identificada con su nombre y apellidos, a través del enlace (...), extremo que esta Autoridad ha confirmado en fecha 29/11/2018.

Al respecto, el Ayuntamiento ha manifestado -en el trámite de audiencia concedido durante la tramitación de este procedimiento de tutela de derechos- por un lado que, el Acta del Pleno de fecha (...)2013 publicada en el 'enllaç (...) se sustituyó por otra versión en la que se habrían anonimizado los datos personales del aquí reclamante (por el hecho de sustituir el nombre y apellidos por sus iniciales. Esta nueva versión fue publicada en el vínculo (...).

En cuanto a la otra dirección URL a la que se refería el aquí reclamante, el Ayuntamiento manifestaba lo siguiente: "es un enlace distinto al que fue objeto de la solicitud de cancelación de 4 de agosto de 2017, este ayuntamiento no tenía constancia del mismo hasta la recepción del escrito de esta Autoridad." Y al respecto añade que "el Ayuntamiento de Arenys de Mar ha procedido a solicitar al consorcio Administración Abierta de Cataluña (consorcio AOC) que lo elimine, ya que la página donde está publicada el Acta del Pleno no depende del Ayuntamiento sino de este ente."

Expuestas las diferentes posturas de las partes, es necesario partir de la base pues que el Ayuntamiento decidió estimar la pretensión del aquí reclamante, por lo que en este punto no existe controversia. La divergencia radica en si el Ayuntamiento ejecutó correctamente su decisión estimatoria, es decir, si se ha satisfecho de forma completa el derecho ejercido. (...)

Al versar el objeto de la reclamación sobre la divulgación de datos personales, no está de más hacer notar que este tipo de difusión, a pesar de no dirigirse a unas personas concretas sino a una pluralidad indeterminada, debe considerarse como una comunicación de datos personales, en los términos del artículo 11 de la LOPD, de modo que para considerar lícito este tratamiento de datos personales, es necesario disponer del consentimiento de las personas interesadas, o bien una habilitación legal.

A este respecto, el artículo 11 de la LOPD, cuando regula la comunicación de datos determina lo siguiente:

"1. Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo pueden ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y el cesionario previo consentimiento del interesado".

2. El consentimiento que exige el apartado anterior no será necesario  
a) Cuando la cesión está autorizada en una ley (...)"

De acuerdo con ello, dado que se infiere que la persona reclamante no había prestado su consentimiento para la difusión controvertida, es necesario determinar si existía una norma con rango de Ley que habilitara la publicación de los datos sin el consentimiento de las personas afectadas. En este sentido, y dado que los datos personales del aquí reclamante figuraban en un acta del pleno, cabe acudir a lo dispuesto en el artículo 10.2 de la Ley 29/2010, de 3 de agosto, de uso de medios electrónicos en el sector público de Cataluña.

Este precepto contiene una habilitación expresa para que los Ayuntamientos publiquen

en su sede electrónica las actas de las sesiones del pleno. Ahora bien, esta habilitación no es absoluta dado que el propio precepto determina que en la publicación de las actas de las sesiones plenarias se tendrán que aplicar “los principios y las garantías que establece la normativa de protección de datos y la de protección del derecho al honor ya la intimidad”.

Esta previsión debe complementarse con el artículo 4 de la LOPD, que establece el principio de calidad de los datos, en virtud del cual sólo podrán someterse a tratamiento los datos que sean “adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se han obtenido”.

El citado precepto consagra el principio de pertinencia o limitación en el tratamiento de los datos de carácter personal, principio que impide el tratamiento de aquellos datos cuando no sean necesarios o proporcionados a la finalidad que justifica el tratamiento, y de acuerdo con el que deberá limitarse el tratamiento de datos excesivos o bien proceder a su supresión. Además, en su vertiente de proporcionalidad, el principio de calidad de los datos comporta también que la difusión de los datos personales sea delimitada temporalmente en el período de tiempo necesario para alcanzar la finalidad que justifica la publicación.

Así las cosas, y en base a este principio de calidad de los datos –o de minimización, según lo previsto en el art. 5.1.c) del nuevo Reglamento (UE) general de protección de datos - se considera que la publicación del acta controvertida, con identificación (con nombres y apellidos) del aquí reclamante como persona afectada que había formulado alegaciones y/o reclamación contra el presupuesto municipal y la plantilla para el año 2013, podría resultar contrario al principio de calidad de los datos, dado que la finalidad de la publicación podía alcanzarse sin necesidad de revelar la identidad de la persona aquí reclamante. Dicho de otro modo, la identificación con nombre y apellidos de la persona aquí reclamante resultaba irrelevante a efectos de dar a conocer el resultado de unas alegaciones y/o reclamación formuladas contra el presupuesto municipal y la plantilla para el año 2013. Además, para la resolución que aquí corresponde realizar sobre la procedencia del derecho ejercido, también hay que tener en cuenta el tiempo transcurrido desde la publicación del acta controvertida (año 2013). La aplicación del principio de proporcionalidad, en su vertiente de temporalidad, llevaría a considerar también innecesario el mantenimiento del nombre y apellidos junto con su condición de funcionaria del Ayuntamiento.

Sea como fuere, el caso es que el Ayuntamiento de Arenys de Mar no ha cuestionado la procedencia del derecho del aquí reclamante, y de hecho le estimó expresamente en fecha 14/8/2017. Pero como se ha avanzado, la divergencia está en la efectividad de esa decisión estimatoria. (...)

A este respecto, hay que tener presente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35.3 del RLOPD la consecuencia de la estimación del derecho de oposición es que el responsable -el Ayuntamiento- debe excluir del tratamiento los datos respecto a los que se ha ejercido el derecho de oposición en el mismo plazo de 10 días que se otorga para resolver y notificar la solicitud de oposición, lo que aquí todavía no se habría efectuado de forma completa.

Por un lado, porque la sustitución del nombre y apellidos de la persona aquí reclamando por sus iniciales en el acta del pleno de fecha (...)2013, no impide que se pueda llegar a identificar a la persona afectada, sobre todo teniendo en cuenta su condición de funcionaria del Ayuntamiento, que se infiere claramente del resto de información que se ha mantenido en esta versión del acta. Y por otra parte, porque la primera versión del acta controvertida (con el nombre y apellidos del aquí reclamante) figura todavía publicada en la dirección URL (...), a la que se accede desde el sitio web del Ayuntamiento, y en concreto, desde su Portal de Transparencia.

En consecuencia, procede la estimación de la reclamación, dado que a pesar del Ayuntamiento había estimado la solicitud inicial en fecha 14/8/2017, con las actuaciones llevadas a cabo para ejecutar tal decisión, no puede considerarse que se hubiera hecho efectivo el derecho de forma completa.

6.- De conformidad con lo establecido en los artículos 16.3 de la Ley 32/2010 y 119 del RLOPD, en los casos de estimación de la reclamación de tutela de derechos, se debe requerir al responsable del tratamiento para que en el plazo de 10 días haga efectivo el ejercicio del derecho. De acuerdo con ello, procede requerir a la entidad reclamada para que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, lleve a cabo las actuaciones necesarias para que los datos personales de la persona aquí afectada que se encuentran contenidas en el Acta del Pleno de fecha 21/01/2013 dejen de estar accesibles en internet, teniendo en cuenta lo indicado en el fundamento de derecho 5º. Una vez se haya hecho efectivo el derecho de oposición en los términos expuestos, el Ayuntamiento deberá notificarlo a la persona aquí reclamante, y en el mismo plazo de 10 días, el Ayuntamiento deberá dar cuenta de ello a la Autoridad.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

Primero.- Estimar la reclamación de tutela formulada por Dª. (...)contra el Ayuntamiento de Arenys de Mar.

Segundo.- Requerir al Ayuntamiento de Arenys de Mar a fin de que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución haga efectivo el derecho de oposición ejercido por la persona reclamante, en la forma señalada en el fundamento de derecho 6º. Una vez hecho efectivo el derecho de oposición, en el mismo plazo de 10 días la entidad reclamada deberá dar cuenta de ello a la Autoridad.

Tercero.- Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Arenys de Mar ya la persona reclamante.

Cuarto.- Ordenar la publicación de la Resolución en la web de la Autoridad ([www.apd.cat](http://www.apd.cat)), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de



Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora del 'Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015 o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,

M. Àngels Barbarà y Fondevila

Barcelona, (a la fecha de la firma electrónica)

Traducción Automática